

RECOMENDACIÓN No.21/2018

SOBRE EL CASO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y V2.

San Luis Potosí, S.L.P, a 6 de diciembre de 2018

**MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido Fiscal Garza Herrera:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-040/2017, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 10 de febrero de 2017, este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, por actos atribuibles a la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Tamasopo adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte y a la Agencia del Ministerio Público Mesa II, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado.

4. V1 y V2 presentaron escrito de queja en el que señalaron que el 3 de febrero de 2015, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en el Municipio de Tamasopo presentaron denuncia en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por hechos presuntivos del delito de Tortura y Violación, la cual se registró como Averiguación Previa 1, y de la que no se ha realizado una efectiva investigación penal y consecuentemente no se ha emitido una resolución.

5. Las víctimas precisaron que el 30 de noviembre de 2015 acudieron ante la Fiscalía General del Estado donde informaron las omisiones en la Averiguación Previa 1, por lo que en la Agencia del Ministerio Público Mesa II Especializada en Investigaciones de Delitos Cometidos por Servidores Públicos se radicó la Averiguación Previa 2 con motivo de los mismos hechos y se solicitó a la Agencia del Ministerio Público de Tamasopo remitiera las diligencias para que fueran acumuladas a una sola investigación, no obstante desde junio de 2017 no se ha realizado diligencia para continuar con la integración de la Averiguación Previa 2.

6. Es importante mencionar que este Organismo Estatal de Derechos Humanos el 26 de diciembre de 2016, emitió la Recomendación 36/2018 dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Director General de la Policía Ministerial del Estado, sobre el caso de vulneración a los derechos humanos a la seguridad e integridad personal y a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1 y V2, quienes con independencia de la investigación realizada por este Organismo

denunciaron los hechos ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Tamasopo, y que las omisiones en la investigación penal denunciada por las mismas víctimas es motivo de la presente Recomendación.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0040/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificaron las Averiguaciones Previas 1 y 2, se realizaron oficios y actas, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II.EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V1 y V2 de 9 de febrero de 2017, en la que señalaron presuntas violaciones a sus derechos humanos en virtud de que manifestaron ser víctimas de hechos con apariencia de los delitos de: Tortura y Violación, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Policía Ministerial del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que no han tenido avances en la investigaciones de los delitos, considerando que los agentes del Ministerio Público que han estado a cargo ha incurrido en dilación en la integración de los expedientes de investigación penal.

3

9. Oficio s/n de 22 de febrero de 2017, por el que AR4 Agente del Ministerio Público de la Mesa II Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copias fotostáticas autenticadas de la Averiguación Previa 2 que se inició con motivo de la denuncia presentada por V1 y V2, por los delitos de violación, tortura y otros, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que destaca:

9.1 Oficio VG/1223/2015, de 4 de diciembre de 2015, mediante el cual la entonces Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a la Agente del Ministerio Público de la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, el escrito del 30 de noviembre de

2015, a través del que V1 y V2 denuncian hechos con apariencia de delitos cometidos en su agravio, por parte de servidores públicos.

9.2 Acuerdo de 9 de diciembre de 2015, por medio del que se ordenó el registro de la Averiguación Previa 2.

9.3 Oficio número PGJE/SRH/5185/15 de 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Director Administrativo de la ahora Fiscalía General del Estado, por medio del que informa sobre el personal que forma parte de la plantilla de la Institución, agregando a su informe los respectivos nombramientos.

9.4 Oficio número SSPE/SP/DJ/0010/2016 del 4 de enero de 2016, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del que agrega constancias derivadas de la detención de V1 y V2, así como los nombramientos certificados de los elementos que participaron en los hechos.

9.5 Acuerdo emitido el 8 de enero de 2016, por medio del que se ordenó girar oficio al Director General de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que designe personal a su cargo para que realice un informe de investigación.

9.6 Oficio número PGJE/SRH/401/15 de 9 de febrero de 2016, suscrito por el Director Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, por medio del que remitió copias de nombramientos cotejados e impresión digitalizada de la fotografía de personal que forma parte de la plantilla de la Institución con nombramiento de Agentes del Ministerio Público.

9.7 Entrevista practicada a T1, el 25 de febrero de 2016, ante AR3 Agente del Ministerio Público de la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por medio del que rindió su testimonio en relación a los hechos denunciados.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

9.8 Oficio 065/PME/ZM/TAMA/2016 de 18 de abril de 2016, suscrito por el Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al Municipio de Tamasopo, por medio del que remitió informe de investigación respecto a los hechos denunciados en contra de elementos de la Policía Ministerial ocurridos el 27 de enero de 2015.

9.9 Acuerdo de 6 de febrero de 2017, firmado por AR3, Agente del Ministerio Público de la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en el que acordó realizar las siguientes diligencias con motivo de los hechos denunciados por V1 y V2:

9.9.1 Solicitar a la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, al Director de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y al Delegado de la Procuraduría General de la República designe a personal especializado para determinar si V1 y V2, fueron sometidos a tortura y/o malos tratos; citar a V1, V2 y T2, a efecto de que acudan a precisar hechos que constan en la Indagatoria Penal; solicitar al Director Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informe sobre el personal que se encontraba en funciones como elemento de la Policía Ministerial del Estado en el Municipio de Tamasopo el 27 de enero de 2015; solicitar al Director de la Policía Estatal, comunique a P1, P2, P3, P4 y P5, que deberán presentarse a efecto de que rindan sus declaraciones ministeriales, respecto los hechos que se investigan.

10. Oficio 07/2017 de 2 de marzo de 2017, por el que AR2 Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común del Municipio de Tamasopo, Adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, informa que la Averiguación Previa 1, fue remitida al Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, a efecto de que sea remitida a la Fiscalía Especializada.

11. Oficio 500/2017 de 3 de abril de 2017, por el que el Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, informó que la Averiguación Previa 1, fue remitida a la Subprocuraduría de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que a su vez sea enviada a la Agencia del Ministerio Público de la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

12. Oficio 331/2015 de 29 de junio de 2017, por el que AR4 Agente del Ministerio Público de la Mesa II Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copias fotostáticas autenticadas de la Averiguación Previa 2 a partir del 22 de febrero de 2016, en la que se destaca:

12.1 Acuerdo de 2 de marzo de 2017, suscrito por AR4, Agente del Ministerio Público de la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en el que acordó agregar oficio signado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante el que remite copia certificada del nombramiento y área de adscripción de P1 y se ordena requerir al Director General de la Policía Estatal, para que comunique a P1, P2, P3, P4 y P5, que deberán presentarse el 9 de marzo de 2017, a efecto de que rindan sus declaraciones ministeriales, respecto los hechos que se investigan.

12.2 Oficio S/N de 28 de febrero de 2017, suscrito por el Jefe de Enlace Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Por medio del que agregó copia certificada del nombramiento y área de adscripción de P1.

12.3 Oficio 1158/2017 de 2 de marzo de 2017, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de San Luis Potosí, en el que informó que derivado de la solicitud para designar a personal especializado que atienda casos de tortura y/o malos tratos, no es posible dar cumplimiento en razón a la carga de trabajo.

12.4 Comparecencia de P1, de 9 de marzo de 2017, por medio del que rindió su declaración ministerial respecto a los hechos denunciados en el expediente de investigación penal.

12.5 Oficio número DGSPE/EJ/1084/2017 de 7 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que informó que P5, no pertenece a ese cuerpo de seguridad, por lo que no pudo ser notificado a efecto de que acudiera ante la Fiscalía de Investigación.

12.6 Oficio número SRH/410/2017 de 7 de marzo de 2017, suscrito por la Directora Administrativa de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que remite copias del nombramiento de P5, Policía Ministerial del Estado, con adscripción a la Zona Media en el Municipio de Rioverde.

12.7 Comparecencia de P2, P3 y P4 del 9 de marzo de 2017, por medio del que rindieron su declaración ministerial respecto a los hechos denunciados en el expediente de investigación penal.

12.8 Acuerdo emitido el 13 de marzo de 2017, por AR4 Agente del Ministerio Público de la Mesa II Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por medio del que se hace constar que se agregó a la Carpeta de Investigación el oficio 1VOF-395/2017 suscrito por el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

12.9 Oficio PGJE/SLP/DGSP/DM/49/2017 de 22 de febrero de 2017, suscrito por el Director de Servicios Periciales de la ahora Fiscalía General del Estado en el que informó que no cuenta con peritos en materia de psicología y fotografía, que puedan dictaminar sobre posibles actos de tortura denunciados por V1 y V2.

12.10 Oficio CEEAV/CAIVDG/125/2017 del 28 de febrero de 2017, suscrito por el Director del Centro de Atención Integral a Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que informa que no se cuenta con peritos en materia de fotografía y medicina, que puedan dictaminar sobre los posibles actos

de tortura denunciados por V1 y V2.

12.11 Acuerdo del Agente del Ministerio Público de la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos emitido el 27 de abril de 2017, en el que se acordó requerir a Perito en Materia de Medicina adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que acepte el cargo que le fue conferido.

12.12 Oficio VG/270/17 del 19 de abril de 2017, suscrito por el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el que remitió las constancias que integraron la Averiguación Previa 1, derivado del diverso ES-0412/17 suscrito por el Subprocurador de Investigaciones.

12.13 Oficio S/N del 17 de febrero de 2017, por medio del que AR2, Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común del Municipio de Tamasopo, remitió constancias de la Averiguación Previa 1 al Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, de cuyas constancias obran:

12.13.1 Acuerdo emitido el 3 de febrero de 2015, por Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común del Municipio de Tamasopo, en el que se acordó: el registro de la Averiguación Previa Penal 1, aviso a la superioridad correspondiente sobre el inicio de la indagatoria penal, requerir a V1 y V2, a efecto de que ratifiquen, rectifiquen o amplíen el contenido de su escrito de denuncia, la práctica de fe ministerial de las lesiones que presentaron V1 y V2; girar oficio al Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al Municipio de Tamasopo, para que se avoquen a la investigación de los hechos denunciados; girar oficio al psicólogo Adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte a efecto de que practique dictamen psicológico a V1 y V2; girar oficio al Médico Legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte a efecto de que practique dictamen médico proctológico a V1 y V2 y constituirse en el lugar donde se suscitaron los hechos para realizar una inspección ministerial.

12.13.2 Escrito suscrito por V1 y V2 del 30 de enero de 2015, mediante el que formulan denuncia por hechos con apariencia de delito de lesiones calificadas, tortura, violación, abuso sexual calificado, allanamiento, abuso de autoridad, amenazas y robo calificado en contra de P1 y quienes resulten responsables.

12.13.3 Oficio 0131-SML-2015 del 5 de febrero de 2015, suscrito por el Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense para la Zona Huasteca Norte, en el que describió las lesiones que presentó V1.

12.13.4 Oficio número 0132-SML-2015 del 5 de febrero de 2015, suscrito por el Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense para la Zona Huasteca Norte, en el que describió las lesiones que presentó V2.

12.13.5 Comparecencia de V1 y V2 de 16 de febrero de 2015, rendida ante AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Tamasopo, mediante la cual ratificaron su escrito de denuncia de 30 de enero de 2015.

12.13.6 Escrito suscrito por V1, de 19 de marzo de 2015, mediante el que solicitó se fije fecha y hora para la presentación de testigos; se gire citatorio al menor T1, se de fe del lugar en donde ocurrieron los hechos; se fije fecha y hora para que rindan su declaración los testigos, para acreditar la propiedad de los objetos asegurados.

12.13.7 Escrito de 2 de febrero de 2017, suscrito por V1 y V2 mediante el que solicitaron que la Averiguación Previa 1, fuera remitida a la Agencia del Ministerio Público de la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se tramita la Averiguación Previa 2, derivada de los mismos hechos en los que fueron víctimas de delito.

12.13.8 Acuerdo emitido el 10 de febrero de 2017, por medio del que AR2 Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común del Municipio de Tamasopo ordenó remitir al Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona huasteca Norte las constancias que integran la Averiguación Previa 1, para que sea agregadas a la Averiguación Previa 2 que se sigue en la Agencia del Ministerio Público de la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

12.14 Acuerdo emitido el 15 de junio de 2017, por medio del que se ordenó expedir las copias certificadas de la Averiguación Previa 2, mismas que fueron solicitadas por este Organismo Autónomo.

13. Acta circunstanciada del 2 de marzo de 2018, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión revisó el estado que guardan la Averiguación Previa 2, por lo que se percató que dichas investigaciones aún no han sido resueltas y que las últimas actuaciones es el acuerdo emitido el 15 de junio de 2017, por medio del que se ordenó expedir las copias certificadas de la Averiguación Previa 2, mismas que fueron solicitadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

14. Acta circunstanciada de 27 de noviembre de 2018, en la que se hace constar que personal de este Organismo revisó el Estado de la Averiguación Previa 2, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mesa II de la Fiscalía General del Estado, de cuyas constancias se advierten:

14.1 Oficio 280/2017, de 27 de abril de 2017, dirigido al Director de Servicios Periciales del Estado, para efecto de que por su conducto notificara a perito para designación de cargo.

14.2 Oficio UIEDCSP-MII-80/2018, de 2 de marzo de 2018, por el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Director de Servicios Periciales ratificar cargo de perito el 7 de marzo de 2018.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

14.3 Acuerdo de 15 de marzo de 2018, por el cual se da por recibido informe del Director de Servicios Periciales en el que señaló que no cuenta con perito en materia de psicología y fotografía por lo que no puede realizar designación de perito. Así mismo ordenó girar oficio al Fiscal General del Estado para habilitar a médico legista y medicina forense para constituirse en la Subprocuraduría de Justicia Zona Huasteca Norte el 5 de abril de 2018 a las 10:00 horas para realizar dictamen a V1 y V2, basado en el protocolo de Estambul por lo que solicitó al Subprocurador Zona Huasteca Norte notificar a las víctimas.

14.4 Oficio 104/2018, dirigido al Director de Servicios Periciales a efecto de que informe si cuenta con perito en Psicología y Fotografía para determinar si V1 y V2, fueron sometidos algún tipo de daño de acuerdo al Protocolo de Estambul.

14.5 Oficio 109/2018, de 16 de marzo de 2018 que se dirigió a V1 y V2 con domicilio en Tamasopo, San Luis Potosí, en el que se asentó el 3 de abril del presente año, que V1 no podía firmar por presentar lesión en mano derecha por lo que no fue posible estampar firma y se anexa número de INE. Sin señalar nada al respecto de V2.

11

14.6 Acuerdo de 21 de mayo de 2018, por el que se dio por recibido oficio PGJE/SLP/ML/073/II/2018, de 5 de abril de 2018, por el cual rinde informe en el que señaló que V1 y V2 no se presentaron a la entrevista.

14.7 Acuerdo de 19 de junio de 2018, por el cual se da por recibido oficio PGJE/SRZHN/160/2018, de 2 de mayo de 2018, por el cual el Subprocurador Regional Huasteca Norte envía constancias de colaboración de notificación a V1 y V2. Anexa Oficio 160/2018 por el cual el Subprocurador instruyó al Agente del Ministerio Público Mesa Única en el Municipio de Tamasopo.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 10 de febrero de 2017, este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 por las omisiones

atribuibles a Agentes del Ministerio Público a cargo de la investigación de hechos presuntivos de delito que atribuyen a elementos de la Policía Estatal y de la Policía Ministerial.

16. Los hechos indican que el 3 de febrero de 2015 se inició la Averiguación Previa 1 en la Agencia del Ministerio Público con sede en Tamasopo, de la que no se realizaron diligencias tendientes a una investigación penal por los hechos denunciados por V1 y V2, quienes ante tales omisiones solicitaron la intervención de la ahora Fiscalía General del Estado.

17. El 9 de diciembre de 2015, se radicó la Averiguación Previa 2, en la Agencia del Ministerio Público de la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en relación a los mismos hechos denunciados por V1 y V2, en la que se acordó solicitar a la Agencia del Ministerio Público en Tamasopo remitir las constancias que integraron la Averiguación Previa 1, las cuales fueron agregadas a la investigación el 27 de abril de 2017.

18. De acuerdo a las constancias que integran el expediente de Averiguación Previa 2, no se han realizado diligencias tendientes a efectuar una investigación efectiva de los hechos denunciados por las víctimas desde el 30 de enero de 2015, lo que ha generado una dilación o retraso injustificado atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes del Ministerio Público que han estado a cargo de la indagatoria.

19. Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se obtuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos, para efectos de deslindar la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, ni se comunicó a esta Comisión Estatal que se hayan realizado acciones en favor de las víctimas a efecto de que accedan a la reparación del daño.

IV. OBSERVACIONES

20. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

21. De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

22. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

23. Es preciso señalar como antecedente, que atendiendo a las violaciones a derechos humanos que cometieron en agravio V1 y V2 los agentes policiacos, este Organismo Estatal documentó diverso expediente de queja bajo el número 2VQU-0055/15, que el que se determinó el 26 de diciembre de 2016, dirigir al

Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Director General de la Policía Ministerial del Estado, la Recomendación número 36/2016, en razón de que se acreditaron violaciones a sus derechos humanos a la seguridad e integridad personal y a la inviolabilidad del domicilio.

24. Por lo anterior, este Comisión Estatal de Derechos Humanos se pronuncia en relación a la queja presentada por V1 y V2, del 10 de febrero de 2017, por las omisiones cometidas por AR1 y AR2 Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscritos al municipio de Tamasopo quienes estuvieron a cargo de la Averiguación Previa 1 y de AR3 y AR4 Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Especializados en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mesa II, quienes en distintos periodos han estado a cargo de la integración de la Averiguación Previa 2.

25. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0040/2017, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho al acceso a la justicia en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4 Agentes del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado ahora denominada Fiscalía General del Estado, consistente en omisiones que originaron dilación en la procuración de justicia, en atención a las siguientes consideraciones:

26. Los hechos indican que, desde el 30 de enero de 2015, V1 y V2 denunciaron ante el Agente del Ministerio Público Adscrito al Municipio de Tamasopo de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, haber sido víctimas de hechos con apariencia de delito por parte de agentes de la Policía Estatal y Ministerial. Que el 9 de diciembre de 2015, en la Agencia del Ministerio del Ministerio Público Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, se inició la Averiguación Previa 2, con motivo de los mismos hechos.

27. Es importante señalar que el 3 de febrero de 2015 AR1 Agente del Ministerio Público ordenó las primeras diligencias consistentes en la fe ministerial de las lesiones que presentaban V1 y V2, girar oficio de investigación a la policía ministerial, así como de solicitar a personal de psicología y médico de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte practicaran los dictámenes médicos y psicológicos, así como constituirse en el lugar de los hechos para la práctica de una inspección ministerial.

28. En las constancias que integraron la Averiguación Previa 1, se advirtió que la certificación de lesiones provisionales que fueron realizadas por perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado fueron adjuntadas el 13 de febrero de 2015, que posteriormente V1 y V2 presentaron un escrito fechado del 19 de marzo de 2015 por el cual solicitaban al Representante Social girar citatorio a T1, además de que se diera fe en el lugar de los hechos, se fijara día y hora para rendir declaración de testigos y acreditar la propiedad de los objetos que reclamaban que fueron sustraídos por los agentes de seguridad; sin embargo, ni las diligencias solicitadas por las víctimas ni las acordadas desde el inicio de la recepción del escrito específicamente la fe ministerial de las lesiones, los dictámenes psicológicos y la inspección ministerial al lugar de los hechos fueron realizadas por AR1 y AR2 agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la Averiguación Previa 1, del 3 de febrero de 2015 al 17 de febrero de 2017, que la indagatoria penal fue remitida a la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

29. De esta manera las evidencias, indican que AR1 y AR2, no realizaron diligencias tendientes a la investigación de los hechos denunciados por las víctimas, quienes desde el inicio han mostrado un interés en colaborar con la integración así como de presentar testigos en la fecha que indicara la Representación Social, lo que motivó a que solicitaran la intervención de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado al considerar que por los hechos de su denuncia al tratarse de servidores públicos no se realizaba alguna investigación penal.

30. Por lo que, el 9 de diciembre de 2015, el Agente del Ministerio Público de la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, inició la Averiguación Previa 2, de la que requirió las diligencias de la Averiguación Previa 1 para ser acumuladas para su investigación al tratarse de los mismos hechos.

31. Las evidencias indican que, no obstante que oportunamente la ahora Fiscalía del Estado inició la investigación en contra de servidores públicos al recibir el escrito de petición de las víctimas de 30 de noviembre de 2015 y haber radicado la Averiguación Previa 2, además de requerir las diligencias que constaban en la Averiguación Previa 1, no se han realizado las diligencias necesarias por parte de AR3 y AR4 agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa II, Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos tendientes al esclarecimiento de los hechos y determinar sobre la comisión del delito y la probable responsabilidad.

16

32. En este orden de ideas, destaca que una vez reactivada la investigación penal, en enero de 2016 el Agente del Ministerio Público solicitó constancias de la detención de V1 y V2, de la que se desprenden datos sobre los hechos investigados, así como de los nombres de los señalados como presuntos responsables. En abril de 2016, fueron agregados el informe de la policía ministerial; sin embargo, trascurrieron 10 meses para que AR3, dictara un acuerdo para solicitar la colaboración para la realización de un dictamen que determinara si las víctimas había sido sometidas a tortura, solicitar información si los mismos agentes ministerial que tuvieron relación con los hechos se encontraban como elementos activos en el municipio de Tamasopo y solicitar a la Policía Estatal su colaboración para presentar a agentes a su cargo relacionado con los hechos.

33. Es así, que las evidencias indican que, desde el inicio de la presentación de la indagatoria, el 3 de febrero de 2015 aún y cuando se ordenaron las primeras diligencias estas no fueron realizadas en su totalidad por AR1 y AR2 agentes del Ministerio Público adscritos al municipio de Tamasopo, y fue hasta 10 meses después de que se activa la investigación por parte de AR3 y AR4 en los meses



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

de diciembre de 2015 al mes de abril de 2016, y nuevamente la investigación penal queda sin actuaciones registradas hasta que el 6 de febrero de 2017 se ordenan realizar nuevamente diligencias con lo que ocurrió un segundo lapso de 10 meses sin que se realizaran actuaciones.

34. En este orden cronológico, una vez que se reactiva la investigación AR4, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa II Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, solicitó al Director General de la Policía Estatal hacer presentes ante esa fiscalía a P1, P2, P3, P4 y P5, quienes comparecieron en marzo de 2017. Además, agregó los oficios en los que se le informó por parte del Delegado de la Procuraduría General de la República que por carga de trabajo no podía designar a personal especializado para atender casos de investigación de tortura y malos tratos, por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que no se contaba con peritos en materia de fotografía y medicina, por parte de la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría se informó que no se contaba con peritos en psicología y fotografía que puedan dictaminar sobre posibles actos de tortura.

17

35. En el caso de la ahora Fiscalía, el 27 de abril de 2017, AR4 Agente del Ministerio Público requirió al perito en medicina para la aceptación del cargo, posteriormente se agregaron las diligencias remitidas por la Agencia del Ministerio Público de Tamasopo y el 15 de junio de 2017 se emitieron copias certificadas de las diligencias realizada en esa Agencia, sin que posterior a esa fecha existan diligencias desahogadas como lo certificó personal de este Organismo el 2 de marzo de 2018.

36. En este orden de ideas, es preciso destacar que, desde abril de 2017 a marzo de 2018, es decir un año se dejó de actuar en la investigación penal, contando con ello un tercer periodo de dilación por los hechos denunciados por las víctimas, por lo que es evidente que no se han realizado las diligencias previamente indicadas, ni aquellas que pudieran contribuir a una investigación de los hechos denunciados por V1 y V2, sin que exista constancia algún que permita justificar el retraso en la integración y resolución de la Averiguación Previa 2, que acumulado

con los dos periodos previos de dilación suman 32 meses sin actuaciones en tres lapsos de tiempo.

37. En este orden de ideas, la Averiguación Previa 2, fue reactivada el 15 de marzo de 2018, que se acordó girar oficio al Fiscal General del Estado para que habilitara a médico legista y de medicina forense para constituirse en la Subprocuraduría Regional de Justicia Huasteca Norte, el 5 de abril de 2018 a realizar dictamen en medicina forense y psicología forense basado en el Protocolo de Estambul, y para tal efecto solicitó la colaboración de la misma Subprocuraduría para notificar personalmente a V1 y V2, y de acuerdo a las constancias anexadas el 3 de abril de 2018, se notificó a V1, un citatorio dirigido a V1 y V2, asentándose que no se presentaron a la cita programada.

38. De igual manera, se evidenció que AR1, AR2, AR3 y AR4 Agentes del Ministerio Público investigadores en el momento que estuvieron a cargo de la investigación penal omitieron allegarse de otros datos de prueba y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, lo anterior toda vez que en las constancias de la Averiguación Previa 1 y 2, se desprende que a cerca de cuatro años de que las víctimas presentaron su denuncia penal no ha sido posible llegar a una determinación, por lo que se evidencia que la información y seguimiento con las víctimas no ha sido el adecuado al no haber notificado personalmente a V2 sobre el dictamen a realizarse el 5 de abril de 2018, por lo que la violación a derechos humanos ha sido continua, sin que se realicen acciones tendientes a una investigación serie y dentro de un plazo razonable.

39. En este apartado, es importante precisar que en la denuncia de hechos presentada por V1 y V2, señalan no solo el hecho de un probable delito de tortura, sino que además aportan otros datos que deben ser investigados como son las pertenencias que señalan fueron sustraídas el día de los hechos, por lo que se observa que las autoridades responsables se han apartado de los establecido en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere que el

Ministerio Público está obligado a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

40. Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que AR1, AR2, AR3 y AR4, omitieron realizar todas las diligencias correspondientes para la debida integración de la Averiguación Previa 2, y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia, no obstante que tenían la obligación de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

41. Además es importante destacar que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2017, en su artículo 35 señala que tratándose de investigación de hechos de tortura las Fiscalías Especiales que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo de manera inmediata la investigación por el delito de tortura; comenzar con la integración de la investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos; realizar el registro del hecho en el Registro Nacional; informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico; solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos; solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran.

42. En su artículo 37, la Ley mencionada Ley General establece que, con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba, lo cual en el caso de V1 y V2 no ha ocurrido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

43. Por ello deben de atenderse en casos de Tortura al principio de debida diligencia contenido en el artículo 6, que señala que las investigaciones penales deberán garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

44. El Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura de la Procuraduría General de la República publicado el 2 de febrero de 2018, establece los lineamientos a seguir para realizar una investigación científica, minuciosa e imparcial, a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos y procurar que el culpable no quede impune, en las denuncias presentadas por el delito de tortura. Establecer estándares de observancia obligatoria para la práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado (DMPE) para la investigación de la tortura, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Estambul. Precisar los daños y sufrimientos físicos y psicológicos causados a la Víctima, que permita la determinación de una reparación integral del daño, y la adopción de medidas de protección. Sistematizar la información que arroje la investigación integral del delito de tortura, a fin de contar con un banco de datos certero que permita generar estadísticas sobre la incidencia en la comisión del ilícito y facilitar el desarrollo de políticas públicas tendientes a su erradicación

45. Es de considerarse que las autoridades señaladas como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigentes al momento de los hechos denunciados; 131 fracciones V y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales 49, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

46. De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte AR1, AR2, AR3 y AR4, Representantes Sociales que tuvieron a su cargo la Averiguación Previa 1 y 2, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

47. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

48. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

49. En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas

víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

50. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso La Cantuta Vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido, circunstancia que en el presente caso la autoridad ministerial no contempló, ni se advierte que haya llevado a cabo en la Averiguación Previa.

51. Además en el Caso Gómez Lund y Otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad. Lo que en el presente caso no sucedió.

52. Por lo que corresponde al derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, en el párrafo 263, menciona que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los

artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación.

53. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

54. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extenderse el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

56. Es de tenerse en consideración que las omisiones acreditadas en el expediente de mérito por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, afectaron el derecho humano al acceso a la justicia, porque han obstaculizado la procuración de justicia, más aún tratándose de un caso en que V1 y V2 son víctimas de violaciones graves a derechos humanos como lo es la tortura por parte de Elementos Policiacos, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan

que toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

57. De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

58. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

59. En esta tesitura, la conducta que desplegaron las autoridades señaladas como responsables, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

60. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de



Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

61. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII; 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII; 96, 106, 110; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 62, 64 fracción II, y 102 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

25

62. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre la investigación penal en casos de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el plazo razonable, el Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad.

63. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para garantizar a V1 y V2 el acceso a la Reparación del Daño, instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción de los mismos, en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se les otorgue atención jurídica, psicológica especializada y en su caso, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficien en su condición de víctimas. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practiquen a la mayor brevedad las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma la Averiguación Previa 2, sin descartar ninguna línea de investigación para que se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, a la luz de los artículos 5, 6, 33 a 55 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, sobre la debida diligencia y Protocolo Homologado para la Investigación de Delitos de Tortura y la investigación y procesamiento de los delitos previstos en la citada Ley, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a efecto de que la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos a cargo de las investigaciones de Tortura, cuente con personal especializado con el perfil profesional en la atención de investigaciones de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de personal pericial especializado en la aplicación del Protocolo de Estambul adscrito al área de Servicios Periciales, para que los Agentes del Ministerio Público realicen las diligencias penales con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

CUARTA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Visitador General de esa Fiscalía a su digno cargo, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo de la vista que realice este Organismo con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance, y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones para que se imparta a Agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial del Estado una capacitación en particular sobre el contenido y alcances de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y del Protocolo Homologado para la investigación y documentación eficaz de la tortura, así mismo sobre el plazo razonable, investigación efectiva y derecho a la verdad, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

64. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

65. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

66. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

28

LIC. JORGE ÁNDRES LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE